



## COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010  
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: [cnee@cnee.gob.gt](mailto:cnee@cnee.gob.gt) FAX (502) 2290-8002

### RESOLUCIÓN CNEE-1-2019

Guatemala, 08 de enero de 2019

### LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

#### CONSIDERANDO:

Que el Decreto 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad, en su artículo 4, le asigna a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, entre otras funciones, cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad y sus reglamentos, en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios; proteger los derechos de los usuarios; prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, así como prácticas abusivas o discriminatorias; y, definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación, de acuerdo a la citada ley, así como la metodología para el cálculo de las mismas.

#### CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad, en el artículo 6, define al Peaje como al pago que devenga el propietario de las instalaciones de transmisión, transformación o distribución por permitir el uso de dichas instalaciones para la transportación de potencia y energía eléctrica por parte de terceros; así mismo, al Sistema de transmisión lo define como el conjunto de subestaciones de transformación y líneas de transmisión, entre el punto de entrega del generador y el punto de recepción del distribuidor o de los grandes usuarios y comprende un sistema principal y sistemas secundarios. En el mencionado artículo se establece que el Sistema Principal es el sistema de transmisión compartido por los generadores y que será la Comisión la que define este sistema, de conformidad con el informe que al efecto le presente el Administrador del Mercado Mayorista; así mismo, indica que el Sistema Secundario es aquel que no forma parte del sistema principal. De igual manera el Reglamento de la Ley General de Electricidad, en el artículo 55, entre otras consideraciones, establece que los transportistas recibirán anualmente por sus instalaciones dedicadas al Servicio de Transporte de Energía Eléctrica una remuneración denominada peaje.

#### CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad, en los artículos 64, 67 y 69, entre otras consideraciones, establece que el uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundarios devengarán el pago de peaje a su propietario y que dichos peajes en el Sistema Principal y su fórmula de ajuste automático serán fijados por la Comisión cada dos años, en la primera quincena de enero, y para el cálculo de los mismos, los propietarios de los sistemas de transmisión involucrados y el Administrador del Mercado Mayorista informarán a la Comisión la anualidad de la inversión, los costos de operación y mantenimiento del Sistema de Transmisión Principal y las potencias firmes de las centrales generadoras, acompañando un informe técnico. La anualidad de la



## COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4º. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010  
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: [cnee@cnee.gob.gt](mailto:cnee@cnee.gob.gt) FAX (502) 2290-8002

inversión será calculada sobre la base del Valor Nuevo de Reemplazo de las instalaciones, óptimamente dimensionadas.

### CONSIDERANDO:

Que el Administrador del Mercado Mayorista informó a esta Comisión la anualidad de la inversión, los costos de operación y mantenimiento, tanto de las instalaciones del sistema de transmisión principal, como de las que pertenecen al sistema secundario, mediante la presentación del informe técnico, denominado: "Determinación de Anualidad de la Inversión y Costos de Operación, Mantenimiento y Administración del Sistema de Transmisión de Energía Eléctrica Económicamente Adaptado de Guatemala, para el Período 2019-2020". Por su parte, el Instituto Nacional de Electrificación -INDE-, en su calidad de propietario de la Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE -ETCEE-, presentó el informe técnico denominado: "Consultoría para la realización de la actualización del estudio de peaje para instalaciones de ETCEE-INDE período 2019-2020" que contiene la revisión y actualización del estudio de peaje de sus instalaciones para la fijación del sistema principal; así como de las instalaciones que pertenecen al sistema secundario. Así mismo, los agentes transportistas, que conforman el Sistema Eléctrico Nacional, presentaron información correspondiente a costos para la prestación del servicio de transporte de energía eléctrica. La información enviada y los informes presentados, antes indicados, fueron debidamente revisados, analizados y considerados según corresponda, para la determinación del cálculo del peaje del Sistema Principal, que por la presente resolución se fija, tal y como consta en los dictámenes técnicos y jurídicos que obran en el expediente respectivo.

### CONSIDERANDO:

Que el Administrador del Mercado Mayorista, mediante nota identificada como GG-629-2018, informó a esta Comisión los resultados de la evaluación de la topología y flujos preponderantes de las instalaciones de transmisión, para la determinación de las instalaciones que deben corresponder al Sistema Principal y a los Sistemas Secundarios de Transmisión y Subtransmisión requeridos, de conformidad con lo estipulado en la Norma de Coordinación Comercial, No. 9, con la finalidad de actualizar la asignación de los cargos por servicio de transmisión; adjuntando para el efecto, el informe técnico respectivo. La Comisión, analizó las modificaciones a la definición de las instalaciones que forman parte del Sistema Principal y Secundario, propuestas por el Administrador del Mercado Mayorista, tomándose en cuenta para la fijación del presente peaje lo expuesto por dicha entidad en las literales a), b), c), h) e i) del apartado de conclusiones del referido informe técnico; por lo que, el resto de literales de dicho apartado, que no fueron tomadas en cuenta en la presente resolución, serán analizadas posteriormente con información adicional que oportunamente se le solicitará al Administrador del Mercado Mayorista.



## COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010  
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: [cnee@cnee.gob.gt](mailto:cnee@cnee.gob.gt) FAX (502) 2290-8002

### CONSIDERANDO:

Que es competencia de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica fijar el Peaje del Sistema Principal de Transmisión, por lo que es procedente determinar el mismo, junto con sus fórmulas de ajuste automático, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley General de Electricidad.

### POR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica con base en lo considerado, artículos citados y en el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 4 de la Ley General de Electricidad,

### RESUELVE:

- I. Fijar el Peaje del Sistema Principal de Transmisión en **setenta y seis millones novecientos cuarenta y siete mil novecientos sesenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América con siete centavos por año (76,947,968.07 US\$/año)**.

Este Peaje incluye el valor de **diecisiete millones ciento sesenta y dos mil quinientos cuarenta y un dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y siete centavos por año (17,162,541.57 US\$/año)**, por concepto del canon que devengará Transportadora de Energía de Centroamérica, Sociedad Anónima -TRECESA-, el cual resulta de la anualidad calculada de las instalaciones de transmisión, debidamente terminadas y en operación, producto de la adjudicación por el Ministerio de Energía y Minas, en el Proceso de Licitación PET-1-2009, pactado para un plazo máximo de quince años.

El Peaje aprobado en la presente resolución, incluye todos los activos pertenecientes al Sistema Principal de Transmisión.

- II. Fijar la fórmula de ajuste automático del Peaje del Sistema Principal que deberá aplicar el Administrador del Mercado Mayorista en la primera quincena de enero del año dos mil veinte, la cual se calculará con la siguiente fórmula:

$$Peaje_n = Peaje_{2019} * \left( 0.074 * \frac{PPI_{W_n}}{PPI_{W_0}} + 0.380 * \frac{PPI_{\theta_n}}{PPI_{\theta_0}} + 0.016 * \frac{PPI_{ic_n}}{PPI_{ic_0}} + 0.091 * \frac{PPI_{c_n}}{PPI_{c_0}} + 0.040 * \frac{PPI_{t_n}}{PPI_{t_0}} + 0.136 * \frac{PPI_{m_n}}{PPI_{m_0}} + 0.263 * \frac{IPC_{n_n}}{IPC_{n_0}} \right)$$

Dónde:

**Peaje<sub>n</sub>** = Peaje del Sistema Principal de Transmisión correspondiente, actualizado en la primera quincena de enero del dos mil veinte.

**Peaje<sub>2019</sub>** = Peaje del Sistema Principal de Transmisión correspondiente, aprobado en la presente Resolución.

**PPI<sub>w<sub>0</sub></sub>** = 259.50

**PPI<sub>w<sub>n</sub></sub>** = Índice de Precios al Productor "Group: Metals and metal products, Item: Electronic wire and cable, Series Id: WPU10260301" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en



## COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010  
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: [cnee@cnee.gob.gt](mailto:cnee@cnee.gob.gt) FAX (502) 2290-8002

la primera quincena de enero de dos mil veinte, para el mes de octubre de dos mil diecinueve.

**PPIe<sub>o</sub>** = 114.90

**PPIe<sub>n</sub>** = Índice de Precios al Productor "Group: Machinery and equipment, Item: Electrical machinery and equipment, Series Id: WPU117" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil veinte, para el mes de octubre de dos mil diecinueve.

**PPIic<sub>o</sub>** = 208.30

**PPIic<sub>n</sub>** = Índice de Precios al Productor "Group: Industrial Commodities less fuels, Series Id: WPU03T15M05" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil veinte, para el mes de octubre de dos mil diecinueve.

**PPIc<sub>o</sub>** = 263.90

**PPIc<sub>n</sub>** = Índice de Precios al Productor "Group: Nonmetallic mineral product, Item: Concrete products, Series Id: WPU133" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil veinte, para el mes de octubre de dos mil diecinueve.

**PPIit<sub>o</sub>** = 167.20

**PPIit<sub>n</sub>** = Índice de Precios al Productor "Electric bulk power transmission and control, Serie Id: PCU221121221121" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil veinte, para el mes de octubre de dos mil diecinueve.

**PPIIm<sub>o</sub>** = 240.80

**PPIIm<sub>n</sub>** = Índice de Precios al Productor "Group: Metals and metal products, Item: Iron and steel, Series Id: WPU101" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil veinte, para el mes de octubre de dos mil diecinueve.

**IPCn<sub>o</sub>** = 137.35

**IPCn<sub>n</sub>** = Índice de Precios al Consumidor, Base Diciembre 2010, publicado por el " Instituto Nacional de Estadística -INE-" de Guatemala, en la primera quincena de enero de dos mil veinte, para el mes de octubre de dos mil diecinueve.

Para el caso del canon de Transportadora de Energía de Centroamérica, Sociedad Anónima -TRECSA-, establecido en el numeral I de la presente resolución, de acuerdo a sus condiciones contractuales, no le será aplicable la Formula de Ajuste Automático del Peaje del Sistema Principal.



## COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010  
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: [cnee@cnee.gob.gt](mailto:cnee@cnee.gob.gt) FAX (502) 2290-8002

- III. Para la asignación de los cargos del Sistema Principal de Transmisión, fijados en la presente resolución, el Administrador del Mercado Mayorista deberá aplicar lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Electricidad, el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista y en la Norma de Coordinación Comercial número 9 "Asignación y Liquidación del Peaje en los Sistemas de Transporte Principal y Secundarios, y Cargos por Uso del Primer Sistema de Transmisión Regional"; verificando que los transportistas no perciban anualmente, en ningún caso, un valor mayor al Peaje máximo establecido en la presente resolución.
- IV. El Peaje del Sistema Principal de Transmisión aprobado en la presente resolución, podrá ser modificado o actualizado únicamente en los siguientes casos:

IV.1. Cuando la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, por medio de resolución apruebe la inclusión de activos adicionales, reconocidos como pertenecientes al Sistema Principal, siempre y cuando se encuentren prestando el servicio y que se compruebe que las instalaciones de transmisión, o parte de las mismas, producto de una ampliación o adición de activos, son económicamente adaptadas y justificadas para prestar el servicio que se requiere. Los costos unitarios que se podrán reconocer para dichas ampliaciones y/o adiciones de activos no podrán superar los correspondientes valores unitarios considerados en el cálculo del Peaje Principal aprobado en la presente resolución.

Para el caso de los valores de terrenos y servidumbres el transportista interesado podrá solicitar por escrito un análisis específico a su costa si así lo requiere, debiendo presentar a esta Comisión, toda la información técnica y contable debidamente certificada. La Comisión Nacional de Energía Eléctrica establecerá la forma en que se llevará a cabo la evaluación y valorización de dichos activos con la finalidad de determinar los valores óptimos, económicamente adaptados y justificados para prestar el servicio que se requiere, de acuerdo a lo establecido en el artículo 67 de la Ley General de Electricidad.

IV.2. Cuando un activo, instalación y/o equipo de transmisión, entre en desuso parcial o total, de manera temporal o permanente; por la cual el Transportista está obligado a informar al Administrador del Mercado Mayorista y a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica de manera inmediata.

IV.3. Cuando como resultado de una auditoría, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, determine que existen diferencias con el inventario de activos reportado por el Transportista.

IV.4. Cuando, por disposiciones del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, se establezca que algunos de los componentes del Sistema Principal sean declarados como partes de la Red de Transmisión Regional -RTR-.



## COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010  
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: [cnee@cnee.gob.gt](mailto:cnee@cnee.gob.gt) FAX (502) 2290-8002

Los casos no previstos serán analizados y resueltos por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica.

- V. Derogar la Resolución CNEE-3-2017 y todas sus modificaciones, así como cualquier otra disposición que contravenga la presente resolución.
- VI. La presente resolución entra en vigencia a partir del quince de enero de dos mil diecinueve.

**PUBLÍQUESE.-**

---

**Ingeniero Minor Estuardo López Barrientos**  
**Presidente**

**Ingeniero Miguel Antonio Santizo Pacheco**  
**Director**



**Ingeniero Julio Baudilio Campos Bonilla**  
**Director**

**Licenciado David Estuardo Herrera Bejarano**  
**Secretaría General a.i.**

**SECRETARIO GENERAL a.i.**

**PUBLICACIONES VARIAS**
**COMISIÓN NACIONAL  
DE ENERGÍA ELÉCTRICA**
**RESOLUCIÓN CNEE-1-2019**

Guatemala, 08 de enero de 2019

**LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**
**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad, en su artículo 4, le asigna a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, entre otras funciones, cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad y sus reglamentos, en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios; proteger los derechos de los usuarios; prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, así como prácticas abusivas o discriminatorias; y, definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación, de acuerdo a la citada ley, así como la metodología para el cálculo de las mismas.

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley General de Electricidad, en el artículo 6, define al Peaje como al pago que devenga el propietario de las instalaciones de transmisión, transformación o distribución por permitir el uso de dichas instalaciones para la transportación de potencia y energía eléctrica por parte de terceros; así mismo, al Sistema de transmisión lo define como el conjunto de subestaciones de transformación y líneas de transmisión, entre el punto de entrega del generador y el punto de recepción del distribuidor o de los grandes usuarios y comprende un sistema principal y sistemas secundarios. En el mencionado artículo se establece que el Sistema Principal es el sistema de transmisión compartido por los generadores y que será la Comisión la que define este sistema, de conformidad con el informe que al efecto le presente el Administrador del Mercado Mayorista; así mismo, indica que el Sistema Secundario es aquel que no forma parte del sistema principal. De igual manera el Reglamento de la Ley General de Electricidad, en el artículo 55, entre otras consideraciones, establece que los transportistas recibirán anualmente por sus instalaciones dedicadas al Servicio de Transporte de Energía Eléctrica una remuneración denominada peaje.

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley General de Electricidad, en los artículos 64, 67 y 69, entre otras consideraciones, establece que el uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundarios devengarán el pago de peaje a su propietario y que dichos peajes en el Sistema Principal y su fórmula de ajuste automático serán fijados por la Comisión cada dos años, en la primera quincena de enero, y para el cálculo de los mismos, los propietarios de los sistemas de transmisión involucrados y el Administrador del Mercado Mayorista informarán a la Comisión la anualidad de la inversión, los costos de operación y mantenimiento del Sistema de Transmisión Principal y las potencias firmes de las centrales generadoras, acompañando un informe técnico. La anualidad de la inversión será calculada sobre la base del Valor Nuevo de Reemplazo de las instalaciones, óptimamente dimensionadas.

**CONSIDERANDO:**

Que el Administrador del Mercado Mayorista informó a esta Comisión la anualidad de la inversión, los costos de operación y mantenimiento, tanto de las instalaciones del sistema de transmisión principal, como de las que pertenecen al sistema secundario, mediante la presentación del informe técnico, denominado: "Determinación de Anualidad de la Inversión y Costos de Operación, Mantenimiento y Administración del Sistema de Transmisión de Energía Eléctrica Económicamente Adaptado de Guatemala, para el Período 2019-2020". Por su parte, el Instituto Nacional de Electrificación -INDE-, en su calidad de propietario de la Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE -ETCEE-, presentó el informe técnico denominado: "Consultoría para la realización de la actualización del estudio de peaje para instalaciones de ETCEE-INDE período 2019-2020" que contiene la revisión y actualización del estudio de peaje de sus instalaciones para la fijación del sistema principal; así como de las instalaciones que pertenecen al sistema secundario. Así mismo, los agentes transportistas, que conforman el Sistema Eléctrico Nacional, presentaron información correspondiente a costos para la prestación del servicio de transporte de energía eléctrica. La información enviada y los informes presentados, antes indicados, fueron debidamente revisados, analizados y considerados según corresponda, para la determinación del cálculo del peaje del Sistema Principal, que por la presente resolución se fija, tal y como consta en los dictámenes técnicos y jurídicos que obran en el expediente respectivo.

**CONSIDERANDO:**

Que el Administrador del Mercado Mayorista, mediante nota identificada como GG-629-2018, informó a esta Comisión los resultados de la evaluación de la topología y flujos preponderantes de las instalaciones de transmisión, para la determinación de las instalaciones que deben corresponder al Sistema Principal y a los Sistemas Secundarios de Transmisión y Subtransmisión requeridos, de conformidad con lo estipulado en la Norma de Coordinación Comercial, No. 9, con la finalidad de actualizar la asignación de los cargos por servicio de transmisión; adjuntando para el efecto, el informe técnico respectivo. La Comisión, analizó las modificaciones a la definición de las instalaciones que forman parte del Sistema Principal y Secundario, propuestas por el Administrador del Mercado Mayorista, tomándose en cuenta para la fijación del presente peaje lo expuesto por dicha entidad en las literales a), b), c), h) e i) del apartado de conclusiones del referido informe técnico; por lo que, el resto de literales de dicho apartado, que no fueron tomadas en cuenta en la presente resolución, serán analizadas posteriormente con información adicional que oportunamente se le solicitará al Administrador del Mercado Mayorista.

**CONSIDERANDO:**

Que es competencia de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica fijar el Peaje del Sistema Principal de Transmisión, por lo que es procedente determinar el mismo, junto con sus fórmulas de ajuste automático, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley General de Electricidad.

**POR TANTO:**

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica con base en lo considerado, artículos citados y en el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 4 de la Ley General de Electricidad.

**RESUELVE:**

- I. Fijar el Peaje del Sistema Principal de Transmisión en **setenta y seis millones novecientos cuarenta y siete mil novecientos sesenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América con siete centavos por año (76,947,968.07 US\$/año)**.

Este Peaje incluye el valor de **diecisiete millones ciento sesenta y dos mil quinientos cuarenta y un dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y siete centavos por año (17,162,541.57 US\$/año)**, por concepto del canon que devengará Transportadora de Energía de Centroamérica, Sociedad Anónima -TRECSA-, el cual resulta de la anualidad calculada de las instalaciones de transmisión, debidamente terminadas y en operación, producto de la adjudicación por el Ministerio de Energía y Minas, en el Proceso de Licitación PET-1-2009, pactado para un plazo máximo de quince años.

El Peaje aprobado en la presente resolución, incluye todos los activos pertenecientes al Sistema Principal de Transmisión.

- II. Fijar la fórmula de ajuste automático del Peaje del Sistema Principal que deberá aplicar el Administrador del Mercado Mayorista en la primera quincena de enero del año dos mil veinte, la cual se calculará con la siguiente fórmula:

$$Peaje_n = Peaje_{2019} \cdot \left( 0.074 \cdot \frac{PPI_{w_n}}{PPI_{w_0}} + 0.380 \cdot \frac{PPI_{e_n}}{PPI_{e_0}} + 0.016 \cdot \frac{PPI_{i_n}}{PPI_{i_0}} + 0.091 \cdot \frac{PPI_{c_n}}{PPI_{c_0}} + 0.040 \cdot \frac{PPI_{l_n}}{PPI_{l_0}} + 0.136 \cdot \frac{PPI_{m_n}}{PPI_{m_0}} + 0.263 \cdot \frac{IPC_{n_0}}{IPC_{n_0}} \right)$$

Dónde:

**Peaje<sub>n</sub>** = Peaje del Sistema Principal de Transmisión correspondiente, actualizado en la primera quincena de enero del dos mil veinte.

**Peaje<sub>2019</sub>** = Peaje del Sistema Principal de Transmisión correspondiente, aprobado en la presente Resolución.

**PPI<sub>w<sub>0</sub></sub>** = 259.50

**PPI<sub>w<sub>n</sub></sub>** = Índice de Precios al Productor "Group: Metals and metal products, Item: Electronic wire and cable, Series Id: WPU10260301" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil veinte, para el mes de octubre de dos mil diecinueve.

**PPI<sub>e<sub>0</sub></sub>** = 114.90

**PPI<sub>e<sub>n</sub></sub>** = Índice de Precios al Productor "Group: Machinery and equipment, Item: Electrical machinery and equipment, Series Id: WPU117" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil veinte, para el mes de octubre de dos mil diecinueve.

**PPI<sub>i<sub>0</sub></sub>** = 208.30

**PPI<sub>i<sub>n</sub></sub>** = Índice de Precios al Productor "Group: Industrial Commodities less fuels, Series Id: WPU03T15M05" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil veinte, para el mes de octubre de dos mil diecinueve.

**PPI<sub>c<sub>0</sub></sub>** = 263.90

**PPI<sub>c<sub>n</sub></sub>** = Índice de Precios al Productor "Group: Nonmetallic mineral product, Item: Concrete products, Series Id: WPU133" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil veinte, para el mes de octubre de dos mil diecinueve.

**PPI<sub>l<sub>0</sub></sub>** = 167.20

**PPI<sub>l<sub>n</sub></sub>** = Índice de Precios al Productor "Electric bulk power transmission and control, Serie Id: PCU221121221121" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil veinte, para el mes de octubre de dos mil diecinueve.

**PPI<sub>m<sub>0</sub></sub>** = 240.80

**PPI<sub>m<sub>n</sub></sub>** = Índice de Precios al Productor "Group: Metals and metal products, Item: Iron and steel, Series Id: WPU101" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil veinte, para el mes de octubre de dos mil diecinueve.

**IPC<sub>n<sub>0</sub></sub>** = 137.35

**IPC<sub>n</sub>** = Índice de Precios al Consumidor, Base Diciembre 2010, publicado por el "Instituto Nacional de Estadística -INE-" de Guatemala, en la primera quincena de enero de dos mil veinte, para el mes de octubre de dos mil diecinueve.

Para el caso del canon de Transportadora de Energía de Centroamérica, Sociedad Anónima -TRECSA-, establecido en el numeral I de la presente resolución, de acuerdo a sus condiciones contractuales, no le será aplicable la Fórmula de Ajuste Automático del Peaje del Sistema Principal.

III. Para la asignación de los cargos del Sistema Principal de Transmisión, fijados en la presente resolución, el Administrador del Mercado Mayorista deberá aplicar lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Electricidad, el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista y en la Norma de Coordinación Comercial número 9 "Asignación y Liquidación del Peaje en los Sistemas de Transporte Principal y Secundarios, y Cargos por Uso del Primer Sistema de Transmisión Regional"; verificando que los transportistas no perciban anualmente, en ningún caso, un valor mayor al Peaje máximo establecido en la presente resolución.

IV. El Peaje del Sistema Principal de Transmisión aprobado en la presente resolución, podrá ser modificado o actualizado únicamente en los siguientes casos:

IV.1. Cuando la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, por medio de resolución apruebe la inclusión de activos adicionales, reconocidos como pertenecientes al Sistema Principal, siempre y cuando se encuentren prestando el servicio y que se compruebe que las instalaciones de transmisión, o parte de las mismas, producto de una ampliación o adición de activos, son económicamente adaptadas y justificadas para prestar el servicio que se requiere. Los costos unitarios que se podrán reconocer para dichas ampliaciones y/o adiciones de activos no podrán superar los correspondientes valores unitarios considerados en el cálculo del Peaje Principal aprobado en la presente resolución.

Para el caso de los valores de terrenos y servidumbres el transportista interesado podrá solicitar por escrito un análisis específico a su costa si así lo requiere, debiendo presentar a esta Comisión, toda la información técnica y contable debidamente certificada. La Comisión Nacional de Energía Eléctrica establecerá la forma en que se llevará a cabo la evaluación y valorización de dichos activos con la finalidad de determinar los valores óptimos, económicamente adaptados y justificados para prestar el servicio que se requiere, de acuerdo a lo establecido en el artículo 67 de la Ley General de Electricidad.

IV.2. Cuando un activo, instalación y/o equipo de transmisión, entre en desuso parcial o total, de manera temporal o permanente; por la cual el Transportista está obligado a informar al Administrador del Mercado Mayorista y a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica de manera inmediata.

IV.3. Cuando como resultado de una auditoría, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, determine que existen diferencias con el inventario de activos reportado por el Transportista.

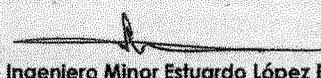
IV.4. Cuando, por disposiciones del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, se establezca que algunos de los componentes del Sistema Principal sean declarados como partes de la Red de Transmisión Regional -RTR-.

Los casos no previstos serán analizados y resueltos por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica.

V. Derogar la Resolución CNEE-3-2017 y todas sus modificaciones, así como cualquier otra disposición que contravenga la presente resolución.

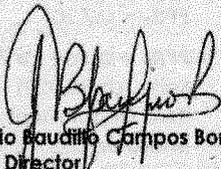
VI. La presente resolución entra en vigencia a partir del quince de enero de dos mil diecinueve.

PUBLÍQUESE.-

  
Ingeniero Minor Estuardo López Barrientos  
Presidente

  
Ingeniero Miguel Antonio Santizo Pacheco  
Director



  
Ingeniero Julio Baudilio Campos Bonilla  
Director

  
Licenciado David Estuardo Herrera Bejarano  
Secretario General a.i.

SECRETARIO GENERAL a.i.



## COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

### RESOLUCIÓN CNEE-2-2019

Guatemala, 08 de enero de 2019

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

#### CONSIDERANDO:

Que el Decreto 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad, en su artículo 4, le asigna a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, entre otras funciones, cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad y sus reglamentos, en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios; proteger los derechos de los usuarios; prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, así como prácticas abusivas o discriminatorias; y, definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación, de acuerdo a la citada ley, así como la metodología para el cálculo de las mismas.

#### CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad, en el artículo 6, define al Peaje como el pago que devenga el propietario de las instalaciones de transmisión, transformación o distribución por permitir el uso de dichas instalaciones para la transportación de potencia y energía eléctrica por parte de terceros; así mismo, al Sistema de transmisión lo define como el conjunto de subestaciones de transformación y líneas de transmisión, entre el punto de entrega del generador y el punto de recepción del distribuidor o de los grandes usuarios y comprende un sistema principal y sistemas secundarios. En el mencionado artículo se establece que el Sistema Principal es el sistema de transmisión compartido por los generadores y que será la Comisión la que define este sistema, de conformidad con el informe que al efecto le presente el Administrador del Mercado Mayorista. De igual manera el Reglamento de la Ley General de Electricidad, en el artículo 55, entre otras consideraciones, establece que los transportistas recibirán anualmente por sus instalaciones, dedicadas al Servicio de Transporte de Energía Eléctrica una remuneración denominada peaje.

#### CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad, en los artículos 64, 67 y 69, entre otras consideraciones, establece que el uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundarios devengarán el pago de peaje a su propietario y que dichos peajes en el Sistema Principal y su fórmula de ajuste automático serán fijados por la Comisión cada dos años, en la primera quincena de enero, y para el cálculo de los mismos, los propietarios de los sistemas de transmisión involucrados y el Administrador del Mercado Mayorista informarán a la Comisión la anualidad de la inversión, los costos de operación y mantenimiento del Sistema de Transmisión Principal y las potencias firmes de las centrales generadoras, acompañando un informe técnico. La anualidad de la inversión será calculada sobre la base del Valor Nuevo de Reemplazo de las instalaciones, óptimamente dimensionadas.

#### CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Electrificación -INDE-, en su calidad de propietario de EMPRESA DE TRANSPORTE Y CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL INDE -ETCEE-, solicitó a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica que se procediera a fijar el peaje de los proyectos de transmisión denominados: "Ampliación y mejoramiento de la subestación eléctrica Escuintla 1 por medio de la construcción de la obra civil, suministro, montaje, pruebas y puesta en servicio del transformador de reserva de 230/69 kV" y "Ampliación y mejoramiento de la subestación La Esperanza con la construcción de la obra civil, suministro, montaje, pruebas y puesta en servicio del transformador de reserva de 230/69kV", específicamente las instalaciones indicadas en el numeral romano I de la Resolución CNEE-189-2018. En virtud de lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Ley General de Electricidad, el Administrador del Mercado Mayorista se pronunció respecto a las solicitudes presentadas por dicha entidad, presentado para su efecto, los informes técnicos correspondientes.

#### CONSIDERANDO:

Que el Administrador del Mercado Mayorista informó a esta Comisión la anualidad de la inversión, los costos de operación y mantenimiento, tanto de las instalaciones del sistema de transmisión principal, como de las que pertenecen al sistema secundario, mediante la presentación del informe técnico, denominado: "Determinación de Anualidad de la Inversión y Costos de Operación, Mantenimiento y Administración del Sistema de Transmisión de Energía Eléctrica Económicamente Adaptado de Guatemala, para el Período 2019-2020". Por su parte, el Instituto Nacional de Electrificación -INDE-, en su calidad de propietario de la Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE -ETCEE-, presentó el informe técnico denominado: "Consultoría para la realización de la actualización del estudio de peaje para instalaciones de ETCEE-INDE período 2019-2020" que contiene la revisión y actualización del estudio de peaje de sus instalaciones para la fijación del sistema principal; así como de las instalaciones que pertenecen al sistema secundario. Así mismo, los agentes transportistas, que conforman el Sistema Eléctrico Nacional, presentaron información correspondiente a costos para la prestación del servicio de transporte de energía eléctrica. La información enviada y los informes presentados antes indicados, fueron debidamente revisados, analizados y considerados según corresponda, para la determinación del cálculo del peaje del Sistema Principal, que por la presente resolución se fija, tal y como consta en los dictámenes técnicos y jurídicos que obran en el expediente respectivo.

#### CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento a las normas legales antes citadas, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, a través de la Resolución CNEE-1-2019, de fecha 08 de enero de 2019 fijó el Peaje del Sistema Principal de Transmisión del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica y su fórmula de ajuste anual; por lo que, se hace necesario que para efectos de asignación de los cargos de peaje, el Administrador del Mercado Mayorista, aplique el Peaje